REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante "*desarrollando progreso - DPE soluciones SAS*", a través de su vocero judicial, contra el numeral 3°, del Auto No. 204 del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en audiencia de incidente de levantamiento de cautelas.

EL AUTO APELADO

En la referida providencia, el *a quo* resolvió entre otros aspectos, "*negar por improcedente*" el levantamiento del "*embargo y secuestro*" de los bienes y enseres, aprehendidos en diligencia de secuestro, y, solicitado por la empresa "*desarrollando progreso - DPE soluciones SAS*".

Consideró para tal efecto, que la empresa incidentante DPE Soluciones SAS "*acreditó ser la propietaria y poseedora material*" de los muebles y enseres secuestrados, no obstante, no logró demostrar ser una "*tercera extraña a la ejecución*".

LA APELACIÓN

Inconforme con esta determinación, la incidentante presentó recurso de apelación. En el reprochó el análisis del A Quo, subrayando que este desestimó como

medio de prueba "*el contrato de compraventa No. 01-CV-ME-2001"*, el que es plenamente válido por cumplir con los requisitos señalados para tal efecto en el estatuto civil, aunado a que dicho acto se realizó entre las partes de "*buena fe*" "*ajustándose sus comportamientos a una conducta honesta y leal*", "*además si, el fin era proteger el patrimonio de la Sociedad Electroenergizar Ingeniería Ltda, como quieren dar a entender, se hubiesen realizado con bienes que sean representativos, los cuales ya son objeto de medida cautelar … y no con enseres de segunda mano, carentes de relevancia económica".* Insistió en que la prueba documental y testimonial arrimada al trámite incidental da cuenta no solo de la propiedad y posesión de los bienes muebles, sino también de la buena fe con la que actuó la opositora quien contrario a lo señalado por el juzgador de instancia, es ajena a la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 5°, ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; además, acorde con lo señalado por el artículo 35, *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que ***"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"***. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado Sustanciador.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede revocar el numeral 3 del auto 204 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual el *A Quo* negó el levantamiento de las medidas cautelares de "*embargo y secuestro"*?

TESIS DEL DESPACHO. Procede revocar el numeral 3 del auto No. 204 del 23 de marzo de 2022, porque "*desarrollando progreso - DPE soluciones SAS*" tenía la

posesión material de los bienes muebles y enseres aprehendidos en la diligencia de secuestro, y, contrario a lo afirmado por el A Quo, no existen elementos de juicio para afirmar que no es una tercera ajena a la ejecución.

CASO CONCRETO. Para lo que aquí interesa precisar, se destaca que el expediente digital da cuenta de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Comisorio No. 003 del 03 de julio de 2020[1], emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se solicitó al Alcalde Municipal de Popayán, realizar la diligencia de "*embargo y secuestro*" de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio donde funciona la sociedad demandada, ubicado en la carrera 17 No. 13C -15 de la ciudad de Popayán.

2. El día 09 de junio de 2021 el comisionado llevó a cabo diligencia atendida - según acta anexa-, por la señora Adriana Dorado, quien dejó constancia que en el inmueble funciona la empresa ejecutada "Electroenergizar" quien solamente hace uso del segundo piso, pues el 1, 3 y 4 se encuentran ocupados por persona distinta a esta. Igualmente se lee que varios de los bienes muebles enlistados[2] y objeto de la medida cautelar ubicados en los diferentes pisos del inmueble, tienen un rótulo o adhesivo de "*DPE SOLUCIONES*".

3. El despacho comisorio se agregó por el comitente, a través de auto No 429 del 09 de julio de 2021.

4. Posteriormente, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 enviado a las 3:51 p.m., varias personas jurídicas, entre ella DPE SOLUCIONES, quien alegó ser propietaria y poseedora de diferentes bienes

[1] Ordenado por auto del 01 de julio de 2020.
[2] No fueron objeto de cautela, los bienes muebles relacionados por la incidentada en la factura de venta No. VPJI-1001274, los que el A Quo dejó constancia "no fueron objeto de aprehensión, al no aparecer enlistados en la petición [de desembargo], ni en el acta de secuestro" (Así se lee en auto del 23 de marzo de 2022)

muebles objetos de cautela, presentaron solicitud para su levantamiento.

5. Adelantadas las etapas previstas, el 23 de marzo de esta anualidad se decidió sobre el levantamiento de la medida, manteniéndola en contra de DPE Soluciones SAS, tras considerar el A Quo, en esencia, que la incidentante "***acreditó ser la propietaria y poseedora material***" **de los muebles y enseres secuestrados**, pero no logró demostrar ser una "***tercera extraña a la ejecución***". Lo anterior, porque para cuando se realizó la negociación (compraventa de los bienes) entre la incidentante y la parte ejecutada, esta última "*ya era conocedora*" no solo de la demanda ejecutiva, sino también, de las medidas cautelares decretadas en su contra; resaltando que los representantes de una y otra además, son familia y que la incidentada tiene su domicilio principal en la misma dirección donde funciona la empresa ejecutada; "***por lo que resulta apenas razonable, inferir que la incidentante no es una tercera extraña a la presente ejecución***".

6. Como lo cuestionado en sede de apelación no es la calidad de poseedora de la incidentante [la que el A Quo dio por probada, como en efecto lo está, según la prueba documental y testimonial arrimada al infolio – la que además nadie más rebatió en esta instancia]-; sino su calidad de tercera "*extraña a la ejecución*"; sólo sobre ese aspecto versará el análisis al que se circunscribe este despacho.

7.Se arrimó al infolio contrato de compraventa 01-CV-ME-2021 del 04 de enero de 2021, entre Jorge Hernán Pino García en calidad de Representante Legal de Electroenergizar Ingeniería Ltda en calidad de vendedor, y, Adriana Lucía Dorado Pino, Representante Legal de la empresa Desarrollando Progreso, en calidad de compradora, en él se transfirió *"a título de venta el derecho de dominio y posesión"* que Electroenergizar ejerce sobre los bienes muebles ahí relacionados (archivadores, computadores, escritorios, gabinetes metálicos, impresoras, mesas, etc).

8.El 06 de enero de 2021, Electroenergizar (arrendador) y Dpe Soluciones (arrendatario), también firmaron contrato de arrendamiento "*de bien inmueble comercial destinado para oficinas*" ubicado en la carrera 17 No. 13C-15 (edificio de 3 pisos y una terraza con cubierta en el 4 piso), haciendo claridad que "*el segundo piso es de uso de la sociedad Electroenergizar Ingeniería Ltda y se acuerda entre las partes … que los bienes muebles de propiedad de la empresa desarrollando progreso SAS, quedarán en este piso para uso compartido*", bienes que se encuentran descritos en ese contrato.

9.Adicionalmente la testigo traída por la parte incidentante, señora Yulieth Andrea Diaz Narváez (Minuto 040:34), informó que labora como guarda de seguridad para DPE Soluciones SAS y que los bienes muebles se encuentran rotulados a nombre de esta, entendiendo que Electroenergizar los podía "*usar*" pero "*no eran de su propiedad*", que concibe, ese uso se hacía en calidad de préstamo y por eso se dejaron en el segundo piso del inmueble, funcionando DPE en el 1, 3 y 4 piso.

10.Es cierto como lo afirmó el A Quo que para las fechas (04 y 06 de enero de 2021), cuando la ejecutada y la ahora incidentante celebraron los contratos de compraventa y arrendamiento, ya estaba en curso el juicio ejecutivo, se había librado mandamiento de pago (auto del 04 de febrero de 2020) y notificado por aviso a la ejecutada quien no propuso excepciones, ordenando el juez de instancia llevar adelante la ejecución en su contra (auto del 22 de enero de 2021), fecha para la cual, también se habían decretado las medidas cautelares suplicadas por el acreedor (auto del 01 de julio de 2020).

11.Paralelamente la testigo Díaz Narváez, aseveró que entre esta y la ejecutada existen lazos de consanguinidad por ser "*familia*" y tal como se lee en el acta extendida por el comisionado, se manifestó que en el inmueble donde desarrolla sus actividades la ejecutada, lo hace otra persona jurídica (DPE Soluciones

SAS), lo que así se corrobora en el contrato de arrendamiento anexado al infolio.

12.Ahora, predicar que la incidentada no es una tercera ajena a la ejecución por la **i)** cercanía de las partes, **ii)** la época de la negociación, y, **iii)** porque funciona o desarrolla sus actividades en el mismo lugar o domicilio que lo hace la ejecutante; tres aspectos en los que el A Quo fundó su razonamiento, equivale en últimas y por la forma como el Juzgador lo argumentó, endilgar mala fe y deslealtad a la incidentante, misma que no puede presumirse (artículo 769 del Código Civil) y tampoco está probada, pues evidentemente de faltar a esos principios para después predicar que era extraña a la ejecución y alegar actos posesorios, sería una limitación y una conducta censurable que no podría avalarse en vía judicial, máxime cuando el respeto por el acto propio[3] lo impediría.

13.Sin embargo, inferir que la ejecutada no obró de buena fe al vender los bienes muebles a la incidentante, y que en iguales circunstancias lo hizo la última, es una conclusión adoptada por el A Quo con fundamento en las anteriores circunstancias, pero equivocada, pues hizo el mismo predicamento respecto a ambas partes – vendedor y compradora – trasladándole a esta última la mala fe con la que infirió actuó la vendedora, en últimas comunicándosela y haciendo ese razonamiento para las dos.

13.Sobre el principio de buena fe, ha dicho la jurisprudencia: "*tratándose de relaciones patrimoniales, la*

[3] Ha dicho la jurisprudencia: "*…sí de conformidad con lo dispuesto en el canon 83 de la Constitución Política "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", y el numeral 1° del precepto 95 ibídem consagra el deber de "[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", entonces, cuando se despliegan actos llamados a producir efectos jurídicos, las personas deben proceder de acuerdo con tales postulados, esto es, de manera coherente a como se han venido comportando ya al interior, ora por fuera del proceso judicial*". Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10895-2015, 19 agosto, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, expediente 11001-31-03-026-2008-00106-01

buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras, que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento" (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 9 de agosto de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente 5372. Negrillas fuera de texto).

14.Y es que suponer que incidentante y ejecutada concertadamente realizaron el negocio jurídico para burlar los derechos del acreedor, es una hipótesis que no tiene pruebas que la respalden, en realidad, el contrato solo da cuenta de la voluntad de DPE Soluciones de adquirir los muebles y enseres de propiedad de Electroenergizar, en quien bien pudo mediar esa intención, misma que para DPE Soluciones SAS., no está probada, siendo que la realidad reflejada en el expediente, solo se limita a mostrar como veraz un pacto entre las partes y la actuación con probidad y lealtad de la compradora, quien rotuló los elementos que le pertenecían tal como lo dejó escrito el comisionado y utilizaba los muebles y enseres para sí dejándolos a disposición de Electroenergizar para su uso si a bien lo tenía, lo que se facilitaba por compartir o hacer uso de instalaciones ubicadas en el mismo bien, todo lo cual se itera, no permite afirmar que no era una tercera forastera a la litis pues no hace parte de la misma, sus efectos no le son vinculantes y su buena fe no fue desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el numeral tercero del Auto No. 204 del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Popayán en audiencia de incidente de levantamiento de cautelas propuesto por "*desarrollando progreso – DPE soluciones SAS"* y en su lugar disponer lo siguiente:

Declarar que la empresa incidentante "desarrollando progreso – DPE soluciones SAS" es una tercera ajena a la ejecución, tenía la posesión material de los bienes muebles y enseres que se relacionan a continuación y aprehendidos en la diligencia de secuestro [el enlistamiento corresponde al realizado en el recurso de apelación]. En consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de "embargo y secuestro" que recayó sobre los mismos:

"PRIMER PISO: Siete (7) ARCHIVADORES METÁLICOS, con tres cajones cada uno. – Dos (2) ESCRITORIOS, uno de los cuales tiene tres (3) cajones. – Dos (2) COMPUTADORES, Marca Janus, Core i7 de 10ª Generación, referenciados con los guarismos 201109530981 y 201109530984, Dos (2) con pantallas Janus, y, los otros dos (2) con pantalla Samsung. – Una (1) IMPRESORA DE PLANO, sin rodillo, Marca HP (en mal estado de conservación); – Cinco (5) SILLAS, con ruedas y espaldar.

SEGUNDO PISO: – Un (1) ESCRITORIO en madera, con cinco (5) cajones y con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S. – Un (1) ARCHIVADOR METÁLICO, con cuatro (4) cajones (en regular estado de conservación) y con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S. – Un (01) COMPUTADOR – Un (1) ESCRITORIO, con una (1) gaveta. – Una (1) SILLA, con patas. – Una (1) CAJA DE REDES. – Una (1) FOTOCOPIADORA, Marca Ricoh, con cuatro (4) bandejas. Serie C84003278, con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S. – Un (1) ESCRITORIO con un (1) COMPUTADOR fijo en él. – Una (1) IMPRESORA, con un adhesivo que corresponde a la sociedad DPE SOLUCIONES S.A.S – Una (1) SILLA, con rodachines.

TERCER PIRSO: – Un (1) SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, Marca HP. – Una (1) NEVERA pequeña, Marca

HACEB. – Una (1) ESTUFA, Marca CONTINENTAL, de dos (2) boquillas. – Un (1) ARCHIVADOR DE MADERA, con tres (3) cajones. – Una (1) MESA DE MADERA, con una base metálica y forrada en fórmica. – Dos (2) ESCRITORIOS en L. – Un (1) ARCHIVADOR METÁLICO, con tres (3) cajones. – Tres (3) ESCRITORIOS DE MADERA. – Un (1) CCOMPUTADOR. –Una (1) IMPRESORA, Marca CANNON. –Un (1) ESCRITORIO, con tres (3) cajones. – Una (1) SILLA de rodachines.

CUARTO PISO: – Dos (2) ESCRITORIOS de madera. –Un (1) TABLÓN. –Una (1) MESA PLÁSTICA, Marca RIMAX. –Un (1) TELEVISOR, Marca SONY". El A Quo deberá oficiar al secuestre para la entrega y demás ordenamientos correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaría remitir en medio digital al Juzgado de origen, lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

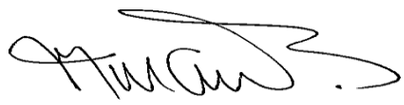

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES